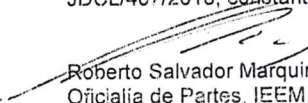


TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR OFICIO

Recibí Of. Original TEEM/SGA/2638/2018
Anexa: copia certificada de sentencia exp.
JDCL/407/2018, constante de veinticinco folios.


Roberto Salvador Marquina
Oficialía de Partes, IEEM.

OFICIO No. TEEM/SGA/2638/2018

EXPEDIENTE: JDCL/407/2018

**MEDIO DE IMPUGNACIÓN: JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL**

Toluca de Lerdo, México, **trece de julio** de dos mil **dieciocho**.

**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE**

En vía de notificación y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 395, fracciones I y IV, 428, párrafo primero, 429, párrafo cuarto y 430, del Código Electoral del Estado de México; 29 párrafo primero, 35 fracción I, 61 párrafo primero y 65, del Reglamento Interno del propio Organismo Jurisdiccional, se anexa copia certificada de la sentencia que dictó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en el expediente señalado al margen superior derecho de este oficio.

054843


OFICIALÍA DE PARTES
RECEBIDO

230 JUL 13 PM 1 54

ATENTAMENTE


**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

JAVM/iva

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

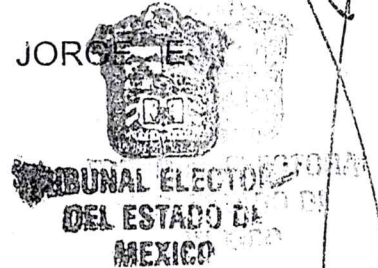
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL

EXPEDIENTE: JDCL/407/2018

ACTOR: URIEL SANTIAGO PEÑA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JORGE
MUCIÑO ESCALONA



Toluca, Estado de México, a doce de julio de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local **JDCL/407/2018**, interpuesto por Uriel Santiago Peña, en su calidad de Vocal Ejecutivo y Presidente del Consejo Distrital número 2 del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Toluca, México; a fin de impugnar los acuerdos de veintitrés y veintiséis de junio de dos mil dieciocho, emitidos por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México dentro del expediente CG-SE-PRC-8-2018; y

RESULTANDO

De la narración de hechos que el actor realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

- I. **Nombramiento de vocal distrital.** El treinta de octubre de dos mil diecisiete, el ciudadano Uriel Santiago Peña Ríos fue designado como Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral número 2 con cabecera en Toluca de Lerdo, México.
- II. **Acuerdo de admisión de procedimiento de remoción.** El veintitrés de mayo (sic) de dos mil dieciocho, el Secretario del Consejo General emitió

acuerdo de admisión a trámite del procedimiento de remoción de Consejero Electoral y dio vista al C. Uriel Santiago Peña Ríos, para que en el **plazo de setenta y dos horas**, contadas a partir del día siguiente de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera a través de un escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto. Apercebido que de no hacer efectivo su derecho dentro del término señalado, se tendrá por perdido y por satisfecha la garantía de audiencia.

Acuerdo que le fue notificado al actor el veintitrés de la presente anualidad.

III. Solicitud de ampliación del plazo. El veintiséis de junio del año que transcurre, el ciudadano Uriel Santiago Peña Ríos presentó un escrito ante la oficialía de partes del instituto electoral local en el que solicita se suspenda el procedimiento hasta que haya concluido el proceso electoral o se le conceda un plazo de ocho días hábiles para hacer la contestación a la imputación en su contra.

IV. Acuerdo que atiende la petición. En la misma fecha, el Secretario del Consejo General emite acuerdo a través del cual niega la prórroga solicitada y se hace efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de veintitrés de junio (sic) del año en curso, teniéndose por perdido el derecho del Presidente del Consejo Distrital para desahogar su garantía de audiencia.

V. Recurso de Apelación. El veintisiete de junio de esta anualidad, el C. Uriel Santiago Peña presentó en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral del Estado de México, escrito de apelación a fin de impugnar los acuerdos de veintitrés y veintiséis de junio de dos mil dieciocho, emitidos por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México dentro del expediente CG-SE-PRC-8-2018. Recurso que se registró con el número RA/49/2018 y se ordenó remitir copia del escrito de demanda al Instituto Electoral del Estado de México por conducto del Secretario Ejecutivo para que realizara el trámite de publicación establecido en el artículo 422 del Código Comicial Local.

El recurso de apelación referido, fue reencauzado a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, mediante acuerdo plenario de treinta de junio de dos mil dieciocho.

- VI. Resolución del procedimiento de remoción.** El veintinueve de junio de esta anualidad, se dictó resolución en el procedimiento de remoción de Consejero Electoral número CG-SE-PRC-8-2018, a través del cual se revoca el nombramiento de Uriel Santiago Peña Ríos como Presidente del Consejo Distrital número 2 del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Toluca, México.
- VII. Acuerdo de sustitución¹.** El treinta de junio de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo IEEM/CG/195/2018 *“Por el que se aprueban, la sustitución definitiva del Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 2, con cabecera en Toluca de Lerdo, Estado de México, así como los correspondientes movimientos verticales ascendentes”*.
- VIII. Registro, radicación y turno a ponencia.** El uno de julio del año que transcurre, el Magistrado Presidente de este órgano colegiado emitió proveído a través del cual registró el medio de impugnación en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local bajo el número de expediente **JDCL/407/2018**; de igual forma se radicó y se turnó a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona.
- IX. Remisión de constancias.** El tres del mismo mes y año se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el oficio IEEM/SE/7316/2018, signado por el Secretario del Consejo General a través del cual remite las constancias de la publicación del medio de impugnación que nos ocupa, rinde informe circunstanciado y la demás documentación que consideró oportuna.
- X. Admisión y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de doce de julio de dos mil dieciocho, se admitió a trámite el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local; asimismo, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el asunto quedó en estado de dictar resolución, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

¹ Acuerdo que se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, al estar publicado en la página oficial del Instituto Electoral del Estado de México: http://www3.ieem.org.mx/consejo_general/a2018.html

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento, en atención a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390, fracción I, 406, fracción IV, 409, fracción I, inciso c), 410, párrafo segundo, 446, último párrafo y 452 del Código Electoral de Estado de México. Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, quien controvierte los acuerdos de veintitrés y veintiséis de junio de dos mil dieciocho, emitidos por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México dentro del expediente CG-SE-PRC-8-2018.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: **"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**², el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento, se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por la parte actora, por lo que atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: **"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO"** y **"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL"**, se desprende la importancia de realizar el análisis de las causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral estatal.

²Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

Al respecto, este Órgano Colegiado estima que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I a VII del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México; ello, atendiendo a que en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que se resuelve, se actualiza lo siguiente:

1. **Forma.** El medio de impugnación fue presentado por escrito ante esta autoridad jurisdiccional quien ordenó el trámite de publicación del mismo, haciéndose constar el nombre del actor, así como su firma; además se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

2. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó de manera oportuna, toda vez que el actor fue notificado de los acuerdos impugnados el veintitrés y veintiséis de junio de este año respectivamente.

En ese sentido, si el escrito de demanda fue presentado el veintisiete de junio del mismo año, es evidente que se ajustó al plazo de cuatro días a que alude el artículo 415 del Código Electoral del Estado de México.

3. **Legitimación.** El juicio fue promovido por un ciudadano, por su propio derecho y en su calidad de Vocal Ejecutivo y Presidente del Consejo Distrital número 2 del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Toluca, México, por lo que se cumple lo establecido en el artículo 409 del Código Electoral del Estado de México.

4. **Interés jurídico.** El actor tiene interés jurídico para controvertir los acuerdos impugnados, ya que a través del ellos la responsable le notifica la instauración de un procedimiento para su remoción como consejero distrital y le otorga un plazo para desahogar su garantía de audiencia.

Causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

La autoridad responsable en el informe circunstanciado aduce que el presente asunto debe desecharse de plano dado que ha quedado sin objeto o materia, derivado de un cambio de situación jurídica. Esto, porque para

dicha autoridad al emitir la resolución de fondo del procedimiento de remoción de consejero electoral que nos ocupa, se actualiza la causa de sobreseimiento contemplada en el artículo 427, fracción II del código comicial local; es decir, que ella misma modificó o revocó el acto impugnado.

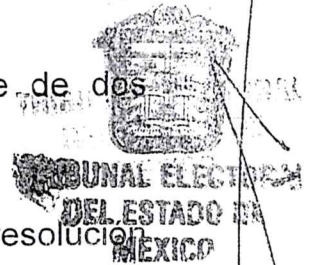
No asiste la razón a la autoridad, ya que lo previsto en el artículo 427, fracción II del Código Electoral del Estado de México dispone que procede el sobreseimiento de los medios de impugnación, cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación.

Conforme al texto de la norma citada, la causal se compone de dos elementos:

1. Que la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnada.
2. Que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede sin materia.

Empero, ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de sus distintas salas, que sólo el segundo elemento se considera determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental mientras que el segundo es sustancial; esto es, **lo que produce en realidad la improcedencia o sobreseimiento del juicio es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia**, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el objeto del litigio, por el surgimiento de una solución auto-compositiva, de una revocación jurisdiccional, **porque deja de existir la pretensión del promovente** o la resistencia de su contraparte, por la presentación de una demanda previa en la que se impugna el mismo acto o resolución por el mismo actor; o incluso, cuando se actualiza la figura de la cosa juzgada, el proceso queda sin materia, por lo que ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia.



Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de improcedencia radica, precisamente, en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Cabe mencionar que no obstante que en los juicios y recursos promovidos contra actos o resoluciones de autoridades la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, es decir, la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sea éste el único medio para ello, de manera que cuando se produzca el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA DEL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**³.

Ahora bien, este este órgano colegiado estima que con el dictado de la resolución en el expediente CG-SE-PRC-8-2018, formado con motivo del procedimiento de remoción de Consejero Electoral, **el presente juicio ciudadano no queda sin materia**, toda vez que la pretensión de la que se duele el actor no ha sido revocada o modificada por la autoridad, por el contrario, con el dictado de dicha resolución se hace patente la consecuencia de tener por perdido el derecho de desahogar la garantía de audiencia que es el agravio principal del que se duele el actor.

Finalmente, este órgano colegiado considera que no se actualiza lo preceptuado por el artículo 427 del citado Código respecto a las causas de sobreseimiento; por lo que, se procede a realizar el estudio de los agravios y análisis de fondo del asunto.

TERCERO. Acto reclamado. Los acuerdos de veintitrés de mayo (sic) y veintiséis de junio de dos mil dieciocho, emitidos por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México dentro del expediente CG-SE-PRC-8-2018; específicamente, el primero de ello por la vista que se le da

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 379 y 380, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013

con copia certificada de la documentación que integra el expediente, para que en el **plazo de setenta y dos horas**, contadas a partir del día siguiente de la notificación, **manifieste lo que a su derecho convenga** con relación a las afirmaciones, hechos y pruebas, relacionadas con el presunto incumplimiento de sus obligaciones y transgresión de la normatividad electoral, **debiendo desahogar dicha garantía por escrito ante la Oficialía de Partes de del Instituto**, acompañando, en su caso, las pruebas con las que pretenda desacreditar la conducta imputada en su contra y realizando los alegatos que considere para su adecuada defensa, **con el apercibimiento que de no hacer efectivo su derecho dentro del término señalado, se tendrá le tendrá por perdido y por satisfecha la garantía de audiencia.**

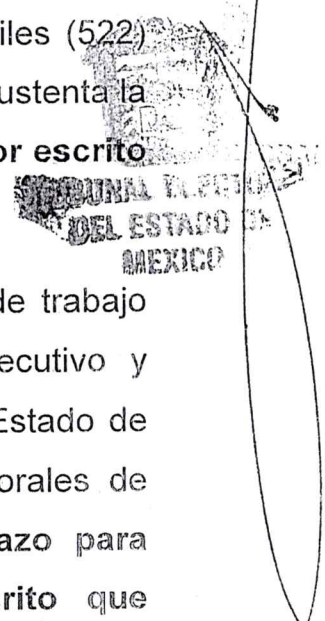
El segundo de los acuerdo, por la negativa de la responsable de acordar favorable su solicitud de ampliación del plazo otorgado para el desahogo de la garantía de audiencia, porque no existe un procedimiento establecido en alguna normatividad para su remoción y por hacerle efectivo el apercibimiento, por el que se le tuvo por perdido su derecho para-desahogar su garantía de audiencia.

CUARTO. Agravios planteados por el promovente. Con el efecto de resolver la cuestión aquí planteada, es menester señalar que tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda, para que de su correcta comprensión advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del enjuiciante; criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 445 y 446 de la Compilación 1997-2013, jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, jurisprudencia, cuyo rubro es el siguiente: *"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"*.

Por lo que del análisis integral del escrito de presentación del medio de impugnación se advierte que el actor sustancialmente se agravia de que a

través de los acuerdos combatidos dentro del expediente CG-SE-PRC-8-2018, únicamente se le otorga el plazo de setenta y dos horas (72) para el desahogo de su garantía de audiencia, se le niega la posibilidad de una prórroga, al mismo tiempo que se le tiene por perdido su derecho a desahogarla, en los siguientes términos:

- Que el acuerdo de fecha el 23 de mayo de 2018, notificado el 23 de junio de la misma anualidad, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, en autos del expediente CG-SE-PRC-8/2018, es violatorio de los artículos 1, 14, 16, 17 y 20 de la Carta Magna. Ya que le notificaron con quinientas veintidós fojas útiles (522) que constituyen las constancias en las que supuestamente se sustenta la imputación en su contra **para que en 72 horas manifestara por escrito lo que a sus intereses conviniera.**
- Que ante ese escenario y, en virtud de la extremada carga de trabajo derivada de las múltiples actividades que como Vocal Ejecutivo y Presidente del Consejo Distrital 02 del Instituto Electoral del Estado de México con residencia en Toluca, México, con jornadas laborales de entre 15 y 20 horas diarias, **solicitó una prórroga al plazo para estudiar, analizar y, posteriormente, construir un escrito que atienda todas y cada una de las 522 constancias que integran el expediente** y, con ello poder ejercer plenamente su derecho humano de defensa consagrado por el artículo 20 de la Constitución Federal y, por otra parte, atender con la debida diligencia y cuidado las actividades del proceso.
- Que la porción normativa de carácter sustantivo que regula la remoción de consejeros distritales o municipales, **el numeral 233 del Código Electoral del Estado de México, no contiene una tramitación o algún procedimiento creado por el legislador para desarrollarlo.** Circunstancia que expresamente reconoce la responsable en el acuerdo impugnado.
- Que la disposición sustantiva mencionada determina de manera muy ambigua que la tramitación y sustanciación de este sui generis procedimiento corresponde al Consejo General, que



invariablemente deberá observar la garantía de audiencia para posteriormente emitir la resolución, pese a ello, esta normativa no establece cómo se llevará a cabo la referida tramitación, es decir, no precisa el cómo y bajo qué reglas procesales se deberá sustanciar el procedimiento.

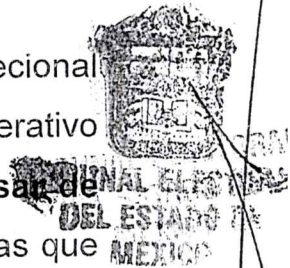
- Que la responsable por una parte **aplicó lo establecido en el título séptimo de la Ley Comicial, esto es, las disposiciones generales de los medios de impugnación en la materia**, lo cual legalmente no aplica al caso, ya que no estamos en presencia de ninguno de estos medios de defensa.
- Que ante la inexistencia en la normativa electoral de un procedimiento instrumental exactamente aplicable al denominado "Procedimiento de Remoción de Consejeros" **de manera arbitraria la instructora estableció el plazo de setenta y dos horas (72) de desahogo de la garantía de audiencia, equiparando dicho plazo al señalado en el capítulo cuarto de la normativa invocada "De los plazos y términos"**.
- Que en el supuesto no concedido que en la especie apliquen dichos plazos; **la instructora ilegalmente otorgó el de 72 horas**, bajo el falaz argumento de que el procedimiento de marras es sumario, sin embargo, olvida que todos los medios de impugnación en materia electoral son de naturaleza sumaria, motivo por el cual **el legislador estableció el plazo de cuatro días para la interposición de los mismos**. En esa tesitura, estaba obligada a conceder, por lo menos los mencionados cuatro días.
- Que de manera incorrecta, la instructora determinó señalar el plazo de 72 horas para el desahogo de la garantía de audiencia, el cual de acuerdo con la normativa comicial aplica, por excepción, a algún medio de impugnación y también está reservado para quienes se ostenten como terceros interesados, lo anterior **soslaya la envergadura e importancia de una garantía de audiencia**, pues prácticamente en esta, hipotéticamente, se concentra la contestación de demanda, así como el análisis de los medios de prueba de cargo, por ello, como mínimo debió aplicar el mismo plazo, que de igual forma es insuficiente.



- Que en el proveído controvertido **no se observan las formalidades esenciales del procedimiento consagrados por el artículo 14 de la Norma Fundamental, pues se le concede un "ilegal plazo" para el desahogo de la garantía de audiencia**, señalando que en ella puedo manifestar, por escrito lo que a su derecho convenga.
- Que esto trastoca **su derecho a desahogar dicha garantía de forma verbal**, que es la forma más idónea dada la escasez de tiempo para confeccionar y elaborar el escrito solicitado, ya que me es más fácil hacer argumentos verbales con base en notas o resúmenes; también es cierto que **fue omisa en señalarle una fecha y hora, en particular para el desahogo de sus alegatos finales**, pues en una diligencia aparte tendría la posibilidad de hacer un argumento final de manera clara y no bajo la contaminación del contradictorio de medios de prueba, lo anterior constituye una flagrante infracción a mis derechos humanos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a una adecuada defensa.
- Que el acuerdo de fecha el 26 de junio de 2018 emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, en autos del expediente CG-SE-PRC-8/2018, por el cual da respuesta a su solicitud expresa presentada mediante escrito de fecha 26 de junio de 2018: **le niega la posibilidad de suspender el procedimiento, o bien conceder una prórroga al plazo de 72 horas determinado para el desahogo de la garantía de audiencia dentro del "procedimiento de remoción de consejero" instrumentado en su contra.**
- Que solicitó una prórroga que debía ser acorde en lo dispuesto por el Código de Procedimientos Administrativos de aplicación supletoria, ello en virtud de que la normativa electoral no establece un procedimiento instrumental ad hoc.
- Que además de negarle la prórroga hace efectivo el apercibimiento decretado en diverso acuerdo de 23 de mayo de 2018. Circunstancia que lo deja en un completo estado de indefensión, amén de que los argumentos vertidos en el mismo son completamente inconstitucionales, ilegales e incongruentes, ya que refiere que el plazo de setenta y dos horas es razonable y proporcional, sin embargo, no explica ni vierte

argumentos que precisen esas dos características, para considerar adecuado y legal dicho plazo, mismo que aplica exclusivamente para los terceros interesados en los medios de impugnación, en términos del artículo 417 de la normativa comicial.

- Que en la especie, **no existe procedimiento exactamente aplicable a la hipótesis sustantiva contemplada en el artículo 233 de la Ley Comicial**, lo cual reconoce la Secretaría Ejecutiva en el acuerdo citado al referir: "si bien no existe una disposición reglamentaria que establezca los pasos a seguir para celebrar dicho procedimiento...".
- Que la instructora: "considera factible el uso de la facultad discrecional para establecer los plazos que sean necesarios para hacer operativo dicho procedimiento..." Sin embargo, **no motiva su actuar a pesar de estar obligada a considerar las circunstancias del caso**, mismas que ya fueron expuestas, el volumen del expediente y el cúmulo de actividades del proceso electoral que tiene que desarrollar.
- Que tratarse de un procedimiento que no está regulado formalmente por alguna normativa, **no se puede imponer un plazo a discreción**, pues ello contraviene el criterio orientador que integra la jurisprudencia 14/2012, por tanto, obligatorio "ACCESO A LA JUSTICIA. SÓLO EL LEGISLADOR PUEDE IMPONER PLAZOS Y TÉRMINOS PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCIÓN Y DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES".
- Que en el supuesto hipotético de que la autoridad administrativa pueda establecer algún plazo procesal, como en la especie ocurre, ésta debe ceñirse estrictamente a los criterios orientadores emitidos por los Tribunales Federales. "AUDIENCIA. CUANDO LA LEGISLACIÓN APLICABLE NO PREVÉ PLAZO QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBA CONCEDER A LOS PARTICULARES PARA ESCUCHARLOS EN DEFENSA, QUEDA AL ARBITRIO DE ESTA DETERMINARLO".
- Que la autoridad administrativa, está obligada a tomar en cuenta las características particulares del caso concreto, para que tal etapa sea razonable y congruente a sus fines. Si del referido análisis se advierte



que dicho plazo no es suficiente para garantizar que el interesado sea escuchado adecuadamente, indefectiblemente debe ampliar dicho plazo de tal manera que satisfaga las necesidades inmediatas para plantear una adecuada defensa.

QUINTO. Pretensión, causa de pedir y litis. Del análisis integral del escrito de demanda, este Tribunal Electoral advierte que la **pretensión** del actor es que se revoquen, los acuerdos de veintitrés de mayo y veintiséis de junio de dos mil dieciocho, emitidos por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México dentro del expediente CG-SE-PRC-8-2018.

La **causa de pedir** radica en que las determinaciones emitidas por el referido Secretario Ejecutivo vulneran lo establecido en los artículos 16, 17 y 20 de la Constitución General, al no permitírsele ejercer plenamente su derecho humano de defensa.

Por tanto, la **litis** en el presente asunto estriba en determinar si los acuerdos impugnados se encuentran o no apegado a Derecho.

Metodología

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades electorales, así como al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia identificada con la clave 4/2000 cuyo rubro es: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN⁴**; los agravios planteados en serán analizados en forma conjunta.

SEXTO. Estudio de fondo. Una vez valorados los medios probatorios que obran en autos conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica, de conformidad con lo establecido por los artículos 436, 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, este Órgano Jurisdiccional adquiere la certeza de que los conceptos de violación expuestos por la parte actora son **fundados y suficientes para revocar los acuerdos impugnados**, por las siguientes consideraciones.

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

En primer lugar hay que precisar que las autoridades mexicanas deben asegurar la protección de los derechos fundamentales de legalidad y certeza jurídica, depositados en los numerales 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dichos principios constituyen uno de los pilares sobre los cuales descansa el sistema electoral mexicano, para que el gobernado no se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. Así, de acuerdo con el principio de legalidad, a las autoridades sólo les está permitido actuar con base en las atribuciones que constitucional y legalmente se les confiere; por su parte, el contenido esencial del principio de seguridad jurídica radica en que el ciudadano tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de sus derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse.

En adición a lo anterior, la conformación de las garantías de protección de los ciudadanos frente a los actos de autoridad, se encuentra contenida en el artículo 14, párrafo primero de la Constitución General que establece el derecho de las personas a ser escuchadas previo a la emisión de un acto de autoridad que pueda afectar su esfera jurídica, el cual debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento; que resultan necesarias para garantizar una adecuada defensa previo a todo acto de privación.

Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J.47/95 de rubro: "*FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO*" expone claramente los elementos que integran el concepto de "*formalidades esenciales del procedimiento*", estrechamente relacionado con el de garantía de audiencia.

Así, la garantía de audiencia consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de derechos, por lo que para garantizar la defensa adecuada se deben cumplir con los

siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

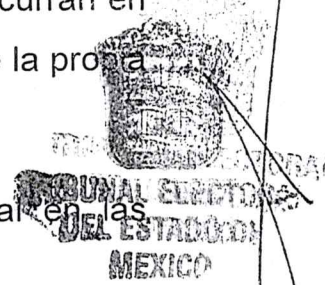
Por otro lado, el artículo 233 del Código Electoral del Estado de México dispone que procede la remoción de los consejeros electorales de los consejos distritales o municipales o de sus presidentes, cuando incurran en conductas graves que sean contrarias a la función que les atribuye la propia ley o a los principios que deben regir el ejercicio de la misma.

Para la procedencia de la remoción, el mismo dispositivo legal en las fracciones I y II establece dos supuestos jurídicos:

1. Cuando a solicitud de cuatro Consejeros Electorales del Consejo General o de cuatro de los Consejeros Distritales o Municipales del respectivo Consejo se estime que ha lugar a la remoción del presidente del mismo.
2. Cuando a solicitud del presidente del Consejo Distrital o Municipal correspondiente, con el apoyo de por lo menos Consejeros más, se estime que ha lugar a la remoción de alguno de los consejeros electorales.

El último párrafo de este dispositivo legal establece que la tramitación y resolución de los procedimientos de remoción de consejeros distritales y municipales corresponde al Consejo General, donde invariablemente **se deberá observar la garantía de audiencia.**

Es oportuno destacar que dentro de la normatividad del Instituto Electoral del Estado de México, no existe reglamento o lineamientos que desarrollen las etapas procesales a que debe ceñirse el procedimiento de remoción de consejeros distritales o municipales, únicamente otorga la competencia de resolver al Consejo General, el que previamente debe otorgar la garantía de audiencia al Consejero Electoral al que se le instaura el procedimiento.



En efecto, el Consejo General del Instituto Electoral Local, sobre el tema, únicamente contempla los Lineamientos para la Designación de Vocales Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018, aprobados a través del acuerdo IEEM/CG/137/2017, sin embargo éstos no contemplan la forma en que puede ser removido un Consejero Electoral Distrital o Municipal que desarrolle conductas graves.

El numeral 3.8. de los lineamientos, denominado "Sustituciones" contempla las siguientes hipótesis normativas:

3.8. SUSTITUCIONES

Las vacantes que se presenten durante el proceso electoral 2017-2018 de vocales distritales y vocales municipales serán ocupadas por designación del Consejo General para dar cumplimiento al CEEM, tomando en cuenta a la o el aspirante que se ubique en la lista de reserva en la posición inmediata siguiente de la designación, de acuerdo con la calificación obtenida.

Consideraciones:

- Para efectos de una sustitución, un puesto se considerará vacante cuando habiendo sido previamente ocupado por quien haya sido designado por el Consejo General **quede desocupado por renuncia, rescisión de contrato, fallecimiento, incapacidad por enfermedad, entre otras causas de similar naturaleza.**

- Las sustituciones que realice el Consejo General podrán ser provisionales o definitivas, esto dependerá del origen que las haya motivado, los cuales podrán ser:

- **Sustitución definitiva por desocupación del cargo de vocal (renuncia, rescisión de contrato, fallecimiento, entre otras causas de similar naturaleza).** Se solicitará por la UTAPE a la SE cuando se presente alguno de los supuestos, a fin de que se efectúe la sustitución con movimiento vertical ascendente correspondiente.

- Sustitución definitiva en cumplimiento a una resolución por alguna instancia administrativa o jurisdiccional. Se ejerce cuando por resolución se instruye o se vincula a las autoridades del Instituto para que se efectúe una sustitución y de esa forma se realicen los movimientos atinentes.

- Sustitución provisional por incapacidad médica. Se produce cuando el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (Issemym) extiende una incapacidad temporal por enfermedad a la o el vocal designado y la UTAPE presenta la propuesta para efectuar una sustitución provisional.

La sustitución provisional por incapacidad médica (a excepción de los casos de gravidez) procederá únicamente después de 15 días naturales de la ausencia en el cargo; a menos que la sustitución, antes de este plazo, sea propuesta al Consejo General, en cuyo caso, la designación podrá ser inmediata.

En caso de una incapacidad menor de 15 días previos a la jornada electoral, el Consejo General, en pleno uso de sus atribuciones, podrá designar a quien ocupe el cargo para garantizar el buen funcionamiento de la junta distrital o municipal.

- En el caso de presentarse alguna vacante por incapacidad durante el transcurso del proceso electoral 2017-2018, la Dirección de Administración notificará de forma inmediata la incapacidad presentada por quien fue designado y, en su caso, la relación de trabajo que guarde, así como las



acciones que de ello se deriven. La UTAPE elaborará la propuesta de designación tomando en cuenta el orden de prelación de la lista de reserva distrital o municipal, según corresponda, de acuerdo con la calificación más alta y la pondrá a consideración del Consejo General, a través de la SE; como una sustitución provisional.

- En caso de que la lista de reserva se agote en algún distrito o municipio, podrán designarse a las y los aspirantes de distritos o municipios colindantes con la mejor calificación.
- Cada vez que se realice una sustitución, la lista de reserva correspondiente se actualizará, dejando en primer lugar al aspirante con la siguiente mejor calificación.
- El Consejo General podrá designar vocales de acuerdo con las necesidades institucionales y con la debida justificación, considerando asignar a quien aspire a ocupar un cargo de vocal para un distrito o municipio distinto al concursado.

En caso de presentarse una vacante en el puesto de vocal, los movimientos podrán ser de carácter vertical ascendente.

Como se puede apreciar, los supuestos jurídicos establecidos en este numeral no se refieren a la remoción de un Consejero, a través de un procedimiento establecido, por causas graves en el desempeño de su función. Hipótesis que no debe considerarse contemplada dentro de la narrativa: "...renuncia, **rescisión de contrato**, fallecimiento, incapacidad por enfermedad, **entre otras causas de similar naturaleza**". Debido a que la limitación a derecho debe estar expresamente contemplada y desarrollada en un procedimiento que cumpla con las etapas del debido proceso, aun cuando éste sea sumario

De este modo, este órgano jurisdiccional estima **fundados** los agravios del actor en el que se duele de la instauración de un "*procedimiento de remoción de consejero electoral*" que carece de disposición adjetiva en el que se contenga una tramitación o algún procedimiento para desarrollarlo. En el entendido de que la disposición sustantiva contenida en el artículo 233 del código comicial local remite a una tramitación a la que está obligada la autoridad administrativa electoral a desarrollar, en el ejercicio de su facultad reglamentaria.

Así, para atender al agravio relacionado con la violación al derecho de garantía de audiencia, y ante la falta de reglamentación a nivel local para desarrollar el procedimiento de remoción de consejero, por analogía y de aplicación supletoria al Código Electoral del Estado de México⁵, al tratarse del mismo tema, se aplicarán, en lo conducente, las reglas del

⁵ En términos del artículo 8 del código comicial local.

procedimiento dispuestas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales aprobado mediante el acuerdo INE/CG86/2015, así como su modificación, publicada a través del acuerdo INE/CG28/2017, así como en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Así, los artículos 102 y 103 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen, en la parte que interesa, lo siguiente:

De la Remoción de los Consejeros

Artículo 102.

1. Los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución.
2. Los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves:
 - a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;
 - b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
 - c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
 - d) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;
 - e) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;
 - f) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo, y
 - g) Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución. Para los efectos de este inciso se considera violación grave, aquélla que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.

Artículo 103.

1. El Secretario Ejecutivo del Instituto, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, cuando tenga conocimiento de hechos que actualicen alguna de las causas de procedencia de la remoción y considere que existen elementos de prueba, notificará al consejero local electoral de que se trate.
2. **En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia;** los actos u omisiones que se le imputen, las consecuencias posibles **y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor.** La notificación a que se refiere este párrafo se practicará de

manera personal. **Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días.**

3. **Concluida la audiencia**, se concederá al Consejero Electoral **un plazo de diez días para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes** y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen.

4. Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, el Secretario Ejecutivo, dentro de los veinte días siguientes someterá el dictamen con proyecto de resolución al Consejo General del Instituto.

5. La remoción requerirá de ocho votos del Consejo General del Instituto, el cual deberá notificar la resolución correspondiente y ejecutar la remoción, sin perjuicio de cualquier otra sanción a que hubiere lugar de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

De las disposiciones anteriormente descritas, se advierte que el Legislador confirió facultades al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en lo que interesa, para remover a los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Electorales Locales por las causas graves que se establezcan en la ley, de los que se desprende que delegó la atribución de regular la forma, procedimiento y causas de remoción de dichos servidores públicos electorales locales.

Así, el procedimiento de remoción de Consejeros Electorales Locales se establece lo siguiente:

- a) Que dichos funcionarios electorales locales están sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos;
- b) Fijó expresamente las causas graves de remoción.
- c) Que la remoción del Cargo de Consejero Electoral debe llevarse a cabo a través de un procedimiento en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento:
 - Señalar lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia.
 - Los actos u omisiones que se le imputen.
 - Las consecuencias posibles y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor.
 - La notificación personal y que **entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días.**

- Un plazo de diez días para ofrecer pruebas.

Por su parte, en atención a los referidos artículos, el Instituto Nacional Electoral emitió el *Reglamento para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales*, precisando en los artículos 34, 35 y 36 lo siguiente:

- Las causas por las que se puede generar una vacante de Consejera o Consejero Presidente o Consejeras o Consejeros Electorales antes de la conclusión del periodo de designación, entre otras, las siguientes: Renuncia; Fallecimiento; Incapacidad permanente total; **Remoción**.
- Una vez dada la vacante, el Consejo General aprobará la designación provisional de la o el Consejero faltante, determinando la temporalidad del encargo en que ésta sucedió.
- En todos los casos en que se genere una vacante en el cargo de Consejera o Consejero Presidente, Consejera o Consejero Electoral, la Comisión de Vinculación a través de la Unidad de Vinculación, deberá iniciar los trabajos para cubrirla.



De lo expuesto, se advierte que el Reglamento en cita recoge sustancialmente lo dispuesto en los artículos 102 y 103 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales respecto al régimen de responsabilidades de los funcionarios electorales locales, así como de las causas para, en su caso, ser sancionados con la remoción del cargo.

Con base en lo anterior, este Pleno advierte que con los acuerdos combatidos, la responsable vulneró, en perjuicio del actor, las etapas del debido proceso, particularmente al determinar con base en norma no aplicable, un plazo de setenta y dos horas para desahogar su garantía de audiencia y que éste tenía que ser por escrito presentado ante oficialía de partes.

En efecto, del proveído de veintitrés de mayo del año en curso se advierte que en el punto de acuerdo SEGUNDO, la autoridad responsable, con base en el artículo 233 del Código Electoral del Estado de México ordena dar

“...vista al C. Uriel Santiago Peña Ríos, con copia certificada de la documentación que integra el expediente en que se actúa, **para que en el plazo de setenta y dos horas**, contadas a partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga con relación a las afirmaciones, hechos y pruebas, relacionadas con el presunto incumplimiento de sus obligaciones y transgresión de la normatividad electoral, **debiendo desahogar dicha garantía por escrito ante la Oficialía de Partes de este Instituto, acompañando, en su caso, las pruebas con las que pretenda desacreditar la conducta imputada en su contra y realizando los alegatos** que considere para su adecuada defensa, con el apercibimiento que de no hacer efectivo su derecho dentro del término señalado, se tendrá por perdido y por satisfecha la garantía de audiencia.”

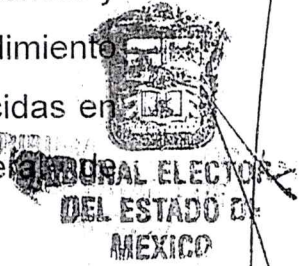
En el diverso acuerdo de veintiséis de junio, motivado por la solicitud de ampliación del plazo para desahogar garantía de audiencia, la responsable contestó que no era posible acordar de conformidad con lo solicitado, toda vez que el procedimiento de remoción de consejeros electorales es un mecanismo para que el Consejo General, conozca conductas desplegadas por los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales, que sean graves, contrarias a la función que debe regir la misma, que dicho procedimiento debe respetar la garantía de audiencia y la determinación que se adopte deberán contener consideraciones de hecho y de derecho, que funden y motiven el sentido de su determinación.

Por lo que “...considera factible el uso de la facultad discrecional para establecer los plazos que sean necesarios para hacer operativo dicho procedimiento siempre y cuando se respete la garantía de audiencia y las formalidades esenciales del procedimiento previstas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”

Determinando que en su estima “...el plazo de setenta y dos horas concedido al Presidente del Consejo Distrital número 2, con cabecera en Toluca, México, mediante el acuerdo de fecha veintitrés de junio del año en curso y el oficio IEEM/SE/6817/2018, notificados en esa misma fecha, es razonable y proporcional para este tipo de procedimiento, porque, contrario a lo que sostiene, se puede ejercer una adecuada defensa...”

De los anteriores proveídos se advierte que la autoridad responsable fundó su determinación en el artículo 233 del código comicial local; en el uso de su facultad discrecional para fijar plazos y en una apreciación de que el término de setenta y dos horas era razonable y proporcional para este tipo de procedimientos, sin explicar la razonabilidad y proporcionalidad del mismo en relación con las actividades desarrolladas por el Consejero Presidente sometido al procedimiento de remoción.

En razón de lo anterior, se considera que la autoridad responsable de manera indebida fijó un plazo para desahogo de garantía de audiencia y que ésta fuera por escrito, sin tener normativamente un procedimiento establecido para tal fin y sin aplicar, en su caso, las reglas establecidas en un procedimiento semejante, contemplado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales



Por ello, se considera que contrariamente a lo que estableció el Secretario Ejecutivo en los acuerdos impugnados, no se fijó lugar, día y hora para el desahogo de la garantía de audiencia, así como tampoco se le notificó con la anticipación debida para que preparara una adecuada defensa.

En ese sentido, se considera que la primera y más importante de las formalidades que debe cumplir la autoridad, respecto de los procedimientos que dan lugar a una sanción, es el emplazamiento entendido éste como la debida notificación, dentro de los plazos legales, con la noticia completa del hecho imputado y para su comparecencia a una audiencia.

Es decir, dicha actuación procesal tiene como finalidad garantizar que el denunciado tenga conocimiento cierto y pleno del inicio de un procedimiento en su contra, exponiendo con claridad los hechos que se le imputan y la consecuencia que acarrea la vulneración a la norma, para que tenga oportunidad de sustentar una defensa adecuada.

Por lo anterior, en el asunto que nos ocupa, se estima que con el acuerdo del veintitrés de mayo y veintiséis de junio de este año se afectó el derecho del actor a una debida defensa, al privarlo de toda oportunidad de deducir lo que a sus intereses conviniera, de ofrecer medios probatorios adecuados, lo

que conculca lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Similar criterio adoptó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-502/2016.

Luego, al quedar acreditada la violación al derecho de audiencia del actor, lo procedente es **revocar** los acuerdos de veintitrés de mayo y veintiséis de junio de dos mil dieciocho, emitidos por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México dentro del expediente CG-SE-PRC-8-2018.

Asimismo, y toda vez que la violación procesal que nos ocupa persiste aunque a la fecha se ha dictado resolución de fondo en el procedimiento de remoción de Consejero Electoral número CG-SE-PRC-8-2018 y que dicha remoción fue avalada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en el acuerdo IEEM/CG/195/2018 "Por el que se aprueban, la sustitución definitiva del Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 2, con cabecera en Toluca de Lerdo, Estado de México, así como los correspondientes movimientos verticales ascendentes".

Se **revoca** la resolución dictada en el expediente CG-SE-PRC-8-2018 y el acuerdo IEEM/CG/195/2018, dictado por el Consejo General el veintinueve de junio de dos mil dieciocho.

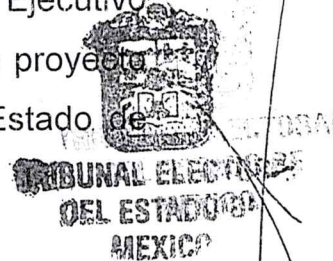
SEXTO. EFECTOS.

Al haberse revocado los acuerdos referidos, así como la resolución en el expediente CG-SE-PRC-8-2018 y el acuerdo IEEM/CG/195/2018, procede **reponer** el procedimiento y **ordenar** a la autoridad dar cumplimiento a los efectos siguientes:

1. Se reinstale al ciudadano Uriel Santiago Peña Ríos como Presidente del Consejo Distrital número 2 del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Toluca, México.
2. Emplazar al ciudadano Uriel Santiago Peña Ríos para que comparezca en el lugar, día y hora que señale la autoridad para desahogar su garantía de audiencia. En el entendido de que entre la fecha de la

citación y la de la audiencia **deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días.**

3. En la notificación deberá expresarse los actos u omisiones que se le imputen, las consecuencias posibles y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor.
4. Concluida la audiencia, se concederá al actor un plazo de diez días para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen.
5. Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, el Secretario Ejecutivo dentro de los veinte días siguientes someterá el dictamen con proyecto de resolución al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, quien resolverá en definitiva.



Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revocan** los acuerdos de veintitrés de mayo y veintiséis de junio de dos mil dieciocho, así como la resolución emitidos por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México dentro del expediente CG-SE-PRC-8-2018.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo IEEM/CG/195/2018 "Por el que se aprueban, la sustitución definitiva del Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 2, con cabecera en Toluca de Lerdo, Estado de México, así como los correspondientes movimientos verticales ascendentes" emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO. Se **ordena** a la autoridad responsable realice las acciones en los términos y plazos precisados en el considerando **SEXTO** de la presente sentencia.

Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de ley, a la autoridad responsable, fíjese copia de la presente sentencia en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente la misma en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional, para los efectos legales conducentes,

igualmente y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose devolver, de ser el caso, los originales a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el doce de julio de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



Con fundamento en el artículo 395, fracción V, del Código Electoral del Estado de México y 28, fracción IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, el suscrito Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México. -----

----- **CERTIFICA** -----

Que las presentes copias de la resolución dictada por el Pleno de este Tribunal el doce de julio de dos mil dieciocho, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave JDCL/407/2018, es copia fiel de su original, mismo que se compulsó en veinticinco folios.----- **DOY FE** -----

Se extiende la presente Certificación en Toluca de Lerdo, México, el doce de julio de dos mil dieciocho.-----

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO